

Palacio Legislativo de Donceles, a 26 de abril de 2022
OFICIO: CCDMX/IIL/VBG/031/2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

AT'N
MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por este medio, con fundamento en los artículos 5, fracción III, y 95, párrafo segundo, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, de la manera más atenta les solicito tengan a bien retirar del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2022, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN A PRESENTAR SU RENUNCIA AL CARGO, DEBIDO A LAS ACUSACIONES DE TORTURA QUE RECAEN SOBRE SU PERSONA Y SUS CONSTANTES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE QUIENES HABITAN EN LA CITADA DEMARCACIÓN

Sin otro particular de momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

TÍTULO	Retiro de Punto de Acuerdo
NOMBRE DEL ARCHIVO	Retiro de Punto de Acuerdo.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	ecfd66e7c2d48c517267cf02478044fe2ae00ef2
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento



26 / 04 / 2022
13:31:19 UTC

Enviado para firmar a Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.217.87.186



26 / 04 / 2022
13:31:29 UTC

Visto por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.87.186



FIRMADO

26 / 04 / 2022
13:31:39 UTC

Firmado por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.87.186



COMPLETADO

26 / 04 / 2022
13:31:39 UTC

Se completó el documento.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso K), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, 4, fracción XXXVIII; 13, párrafo primero, fracción IX, y 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica; 5, párrafo primero, fracción I; 99, párrafo primero, fracción II; 100, y 101 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN A PRESENTAR SU RENUNCIA AL CARGO, DEBIDO A LAS ACUSACIONES DE TORTURA QUE RECAEN SOBRE SU PERSONA Y SUS CONSTANTES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE QUIENES HABITAN EN LA CITADA DEMARCACIÓN

Lo anterior, al tenor de la siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Desde el inicio de la actual Administración se han evidenciado múltiples abusos de poder cometidos persona titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón en contra de población indefensa, específicamente la que no concuerda con su visión política de gobernar.

Por ejemplo, recientemente, la policía a cargo de la Alcaldía impidió de manera arbitraria que la ciudadanía expresara su punto de vista con respecto a la Revocación de Mandato, haciendo remisiones innecesarias al Juzgado Cívico y distrayendo al personal de atender asuntos de mayor trascendencia.

Poco después, la misma policía intentó realizar un desalojo ilegal en el predio conocido como Hogar y Redención, lo que resultara en diversas violaciones a los derechos humanos de las familias que allí habitan y que motivara la presentación de un amparo y una queja ante la Comisión de Derechos Humanos.

Ahora, como un nuevo capítulo de esta escalada autoritaria, durante la Sesión Ordinaria del Congreso, fue recibido un mensaje urgente debido a que policías a cargo de la Alcaldía, a bordo de la patrulla AO02-3, se llevaron al señor Francisco Alvarado Hernández, vecino de la colonia Belén de las Flores, dejando a sus familiares sin saber cuál fue el motivo de la detención y sin saber de su paradero.

En ese momento hice uso de la voz al interior del Salón de Sesiones, solicitando a la alcaldesa la presentación del señor y que proporcionara información al respecto, no obstante, nunca obtuve respuesta.

Con el apoyo de la Consejería Jurídica y de la Fiscalía General de Justicia, se supo que el señor había intentado ser remitido al Ministerio Público acusado de robo, sin embargo, en la Agencia le fue comunicado a los policías que no se podía acreditar el delito, por lo cual tendrían que remitirlo al Juzgado Cívico con adscripción en la alcaldía, sin embargo, allí de nueva cuenta se les informó que no había elementos para su arresto.

No obstante, los policías remitieron al señor a otro Juzgado Cívico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a pesar de que los supuestos hechos no ocurrieron en esa demarcación, donde se le acusó de alterar el orden, al grabar a unos policías violentando a su sobrino, un menor de edad con discapacidad visual.

Aunado a dichas violaciones al proceso, durante el recorrido de más de cuatro horas desde el momento de su detención y en camino hacia el Ministerio Público y los diversos Juzgados Cívicos, el señor fue cambiado de patrulla y siendo objeto de tortura y diversas agresiones físicas y psicológicas, como haber sido cubierto de la cabeza, golpeado en cara y cuerpo, afectando sus ojos y nariz, al mismo tiempo que fue despojado de sus pertenencias.

Por lo anterior, el señor acudió a interponer una denuncia por la posible comisión de los delitos de tortura, abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública y robo en contra del cuerpo de seguridad a cargo de la Alcaldía.

La detención arbitraria muestra de que la policía adscrita a la Alcaldía no cumple con la ley y pone en peligro la integridad física y emocional de las personas, debido a que no pueden remitir a ninguna persona e inventarle un delito, mucho menos deben tardar tanto tiempo en remitirlo ante la autoridad, debe hacerse de manera inmediata, informando al detenido a donde será remitido para que pueda ser localizado por sus familiares.

Por tanto, al ya ser demasiadas ocasiones en que la policía de la Alcaldía es denunciada por abusos de autoridad, se considera necesaria la renuncia de la alcaldesa, debido a que una persona capaz de permitir la tortura no puede estar al frente de una Alcaldía.

SEGUNDA. Como se desprende del Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano¹, en el sistema internacional de derechos humanos el derecho básico consagrado es la prohibición de afectar ilegítimamente la dignidad personal mediante la práctica de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

¹ Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>

Por tanto, en este caso, al igual que en cualquier otro derecho humano, es necesario determinar los elementos que deben concurrir para saber cuándo se está ante una violación a este derecho y esto dice relación con el concepto que se tenga de él. Por ello, es conceptualmente pertinente el ejercicio de determinación de los componentes propios de un determinado derecho.

En un sentido amplio, la afectación a la dignidad humana estaría estrechamente vinculada con la integridad personal. Así lo ha entendido la Corte Interamericana desde sus primeros casos:

La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía, fue introducido en la maletera del vehículo oficial. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora, una violación a la dignidad mediante la afectación de la integridad personal puede adquirir diversas formas. Esta puede ser afectada por actos de tortura o por otros actos que son denominados tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En general, los instrumentos internacionales se centran en la prohibición de estos actos y, si bien no consagran explícitamente un derecho a la integridad personal (salvo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969), todos estos actos son formas de afectación de la integridad personal, que van desde algunas genéricas (actos o penas inhumanos, crueles o degradantes) hasta algunas muy específicas (actos de tortura).

El lugar primordial que la prohibición de la tortura ocupa en todo el derecho internacional se refleja en el hecho de la existencia de varios instrumentos destinados específicamente a ella y en las normas especiales aplicables a los perpetradores de dichos actos.

Este rol central de la prohibición de la tortura se manifiesta en que esta acción es considerada un claro ejemplo de una norma absoluta en derecho internacional de los derechos humanos. Este carácter absoluto implica que, a diferencia de lo que ocurre con la gran mayoría de los derechos humanos consagrados internacionalmente, **no puede restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia.**

En efecto, **no existe razón legítima alguna que permita al Estado restringir este derecho de la manera en que normalmente se autorizan restricciones que afectan a otros derechos humanos, tales como el orden público o la seguridad pública.** Tampoco permiten los instrumentos internacionales la suspensión de esta prohibición en situación de emergencia.

Pero esta prohibición de la tortura no solo es una norma absoluta, sino que además ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales. Por tanto, el derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma *jus cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse.

Por su parte, de La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta.

La noción de tortura es abordada exclusivamente por la Declaración y Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Carlos Villán Durán (2004) plantea que si bien la definición contenida en la Convención contra la Tortura es restrictiva, la cláusula segunda del artículo 1, abre la posibilidad de dar preferencia a otros instrumentos que dispongan normas de mayor alcance, siendo éste uno de los antecedentes en que se fundamenta el desarrollo progresivo de la prohibición.

En los textos internacionales se considera la tortura como la figura agravada de la violación del derecho a la integridad, aquella a la que se hace el mayor juicio de reproche, situándose en la categoría inmediatamente inferior “los otros tratos prohibidos”. La definición normativa contiene, aunque con matices, determinados elementos que deben concurrir: un sujeto activo calificado, el elemento teleológico, la intención en el sujeto activo y un resultado: que la acción produzca sufrimiento, físico o mental, en la víctima.

Respecto al sujeto activo o agente del Estado, para la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975, se entiende por tortura un acto ejecutado por un “funcionario público u otra persona a instigación suya”, es decir, un agente del Estado que actúa directamente, o bien por intermedio de otros, cuando el agente actúa como instigador.

Esta primera hipótesis, será posteriormente ampliada en la Convención Contra la Tortura, que incluye, además de los supuestos señalados, la actuación de otra persona cuando actúa “en ejercicio de funciones públicas”, o con el consentimiento de un agente del Estado.

En el sistema interamericano la Convención Interamericana contra la Tortura contempla la actuación de “empleados o funcionarios públicos” que actuando “en ese carácter” “ordenen, instiguen, induzcan a su comisión”, o bien “lo cometan directamente” o incluso llega a considerar que el Estado es responsable, cuando **“pudiendo impedirlo, no lo haga”**. Con relación a la participación de particulares, considera que igualmente se comete tortura cuando dicha persona actúa a “instigación de los funcionarios o empleados públicos” y, en esta condición, ordene, instigue o induzca a su comisión, sea que lo cometa directamente o en calidad de cómplice.

Parte de la doctrina ha considerado que la tortura es esencialmente un delito de Estado. Sin apartarse de la exigencia de un sujeto activo calificado, existe un importante desarrollo por parte de los órganos de control internacional que admite la responsabilidad del Estado por actos de particulares. Esta responsabilidad se fundamenta en el bien jurídico protegido: la integridad personal, que también implica para el Estado obligaciones positivas, o deber de diligencia, cuyo fin es “evitar” que tanto poderes públicos como particulares puedan atentar contra este derecho.

Tanto la Declaración de Naciones Unidas de 1975 como la Convención contra la Tortura de 1984, se refieren al elemento teleológico en idénticos términos: definen la tortura como aquella cuyo propósito es conseguir **a)** información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; **b)** un medio de castigo, por un hecho que ha cometido o se sospecha que ha cometido; **c)** como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero; **d)** por razón de discriminación.

La Convención Interamericana, por su parte, amplía los criterios anteriores, y refiere al elemento teleológico como aquél que tiene por finalidad: **a)** servir como “medio de investigación criminal”; **b)** “castigo”; **c)** “medida preventiva”; **d)** como “pena”, o, **e)** “con cualquier otro fin”. También considera como tortura aquella cuya finalidad es: **f)** “anular la personalidad de la víctima” o **g)** “disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Finalmente, en cuanto al resultado de la conducta o elemento material, la Declaración de Naciones Unidas exige que la acción produzca en la víctima “penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales”.

Los criterios para determinar la “gravedad o intensidad del sufrimiento”, han sido abordados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos. Para su examen se consideran dos contenidos: unos de orden objetivo y otros de naturaleza subjetiva. Los contenidos objetivos, se refieren a las circunstancias del caso concreto, mientras que la estimación del sufrimiento en su contenido subjetivo se analiza caso a caso. Está directamente vinculada a la víctima, a sus condiciones específicas como su edad, salud y, por su naturaleza puede variar en el tiempo.

TERCERA. Con respecto a la responsabilidad de las personas servidoras públicas, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México² menciona que estas se encuentran obligadas a respetar los derechos humanos y que, si esta obligación no se cumple, según el grado de responsabilidad y tipo de participación, se les debe investigar y sancionar por ello.

Este criterio ha sido retomado por los tribunales mexicanos, los cuales han establecido que la obligación de investigar los actos de tortura es de fuente convencional y constitucional, por ejemplo, en la Jurisprudencia: **ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS**, de la cual se desprende que la Declaración

² Véase: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GuiaTortura.pdf>

Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar para asegurar la protección contra esta, entre ellas, asegurar que **las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura**; toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas; el o **los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal**, a una investigación, en caso de demostrarse que cometieron un acto de tortura; de considerar que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan.

Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en el artículo 1 de la Convención Americana mencionada, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Igualmente, así lo ha establecido el Comité contra la Tortura, en su Observación General Número 2, al mencionar que:

*“El Comité ha dejado claro que **cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetrar actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables.***

*La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que **la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho**”.*

En ese sentido, si bien el Poder Judicial está especialmente vinculado a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, éste no debe permanecer pasivo ante las violaciones fuera de los casos litigiosos. Se debe tener presente que no solamente transgrede derechos quien despliega el acto

u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición.

Como se señaló anteriormente **la Ley establece la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, quienes deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al señalar que **“la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”.** Reiterando que “aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, **en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.**

Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos”. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega.**

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso de la Ciudad de México **exhorta** a la persona titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón a presentar su renuncia al cargo, debido a las acusaciones de tortura que recaen sobre su persona y sus constantes violaciones a los derechos humanos de quienes habitan en la citada demarcación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 26 de abril de 2022

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA